



Fecha ut infra

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2021-00034-00
DEMANDANTE	Nayibe Consuelo de la Rosa Rodríguez
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	458
ASUNTO	Prescinde de audiencia inicial – fija litigio – incorpora pruebas documentales – corre traslado para alegar de conclusión

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso sin que la misma se hubiere contestado, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

3.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

3.2.- Pruebas.



Verificado el proceso de la referencia, advierte este Despacho que el apoderado judicial del accionante allegó:

- I. Acto administrativo acusado: Resolución No. DESAJCAR19-3056 de fecha 19 de junio de 2019.
- II. Copia de recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. DESAJCAR19-3056.
- III. Constancia de servicios prestados, cargos ostentados por el demandante en la Nación – Rama Judicial, y la certificación de sus sueldos y prestaciones sociales, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

En igual sentido se constata que la parte accionada en su contestación de demanda allegó:

- I. Expediente administrativo objeto de la reclamación que dio origen a esta demanda.

Respecto de las pruebas documentales allegadas con la demanda, considera el despacho que son suficientes para resolver de fondo el proceso de la referencia, por lo cual no se estima necesario decretar pruebas de oficio.

Por tanto, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia inicial y se tendrán como pruebas las allegadas con la demanda, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho.

4.3.- Fijación del litigio.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a este Despacho responder el siguiente problema jurídico:

*¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”** contenida en el artículo 1° del Decreto 383 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*

Como consecuencia de lo anterior,

¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR19- 3056 del 19 de junio de 2019, a través del cual se le negó a la actora reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y del acto administrativo



ficto que se configuró por la omisión de respuesta al recurso de apelación presentado el día 26 de junio de 2019 en contra de la mencionada resolución?

A título de restablecimiento del derecho,

¿Se debe ordenar a la entidad accionada a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Dilucidado lo anterior y por economía procesal, en este proveído se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: Tener como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho, los documentos aportados con la demanda y con la contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Durante ese mismo término podrá emitir concepto el señor agente del Ministerio Público.

Vencido ese término, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia anticipada por escrito.



QUINTO: Al momento de notificar este auto, remitir a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78635adb830170dc167c38fa4a2af9e14731db6b8e30e78561a826dcf30a916**

Documento generado en 25/04/2023 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>